



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2439
RADICADO N°. 2021-00307-00

De forma virtual y por medio de apoderada judicial idónea, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía frente al señor JUAN CARLOS GAVIRIA ECHAVARRÍA (anexo 02 exp. digital).

Se pretende ejercer la acción real con base en la hipoteca formalizada por escritura pública No. 6849 de diciembre 5 de 2014, de la Notaría Diecinueve de Medellín (página 15 a 56 anexo 02 exp. digital), la cual presta mérito ejecutivo, como consta a folio 56 del expediente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 80 del decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970, declarándose al señor JUAN CARLOS GAVIRIA ECHAVARRÍA, como deudor de la accionante, de todas las obligaciones que contraiga el deudor con los acreedores.

En este orden de ideas se tiene que en la escritura de hipoteca se estipuló que los acreedores podrían exigir el pago de las obligaciones que esta hipoteca garantiza, si hay incumplimiento o retardo en el pago de una sola cuota de los intereses remuneratorios, sin que la parte demandada cancelara lo adeudado.

Para dar cumplimiento al artículo 468 del C. General del Proceso se aportó el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-935465, página 61 a 64 –anotación 11-.

Las anteriores obligaciones reúnen los requisitos indicados en el artículo 467 y 468 del C. General del Proceso, además de ajustarse los segundos a lo dispuesto de los arts. 621 y 709 del C. Comercio. En consecuencia, de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., y en contra del señor JUAN CARLOS GAVIRIA ECHAVARRÍA, por las siguientes sumas de dinero:

a) CIENTO DIECINUEVE MILLONES SESENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$119.060.288), como capital contenido en el pagaré No. 000009005100204, más los intereses de mora desde el 30 de diciembre de 2019, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

b) OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$8.600.190), por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré 000009005100204.

c) DOSCIENTOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$210.498.592,3), como capital contenido en el pagaré No. 98631101, más los intereses de mora desde el 19 de noviembre de 2021 –fecha de presentación de la demanda-, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura intereses de mora.

d) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$4.806.141,82), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 29 de marzo y el 04 de noviembre de 2021.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Segundo: ORDENAR del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-935465, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Líbrese el oficio con tal fin.

Tercero: Una vez perfeccionada la medida de embargo, se decidirá lo pertinente al secuestro de los bienes.

Cuarto: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada de conformidad con el art. 290, 291, 292 y 301 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar.

Quinto: Otorgárese a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, Título Único Procesos Ejecutivos- Capítulo Vi del Código General del Proceso, artículo 468 para la efectividad de la garantía real.

Sexto: Se requiere a la parte actora a fin de que aporte los títulos originales de los cuales pretende su ejecución; para ello deberá comparecer directamente en el Despacho judicial en el horario de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 11:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 4:00 p.m. Lo anterior, a fin de dar continuidad al proceso.

Séptimo: Se requiere a la parte actora a fin de que aporte los títulos originales de los cuales pretende su ejecución; para ello deberá solicitar cita vía correo electrónico para hacer presencia directamente en el despacho judicial. Lo anterior, a fin de dar continuidad al proceso.

Octavo: Oficiése a la DIAN informándole, la clase de proceso, títulos valores, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. (art. 630 del Decreto 624 de 1989).

Noveno: Se le reconoce personería a la abogada María Pilar Rodríguez Acosta, T.P. 121.682 C.S.J., para que represente a la entidad demandante, de conformidad y en los términos del poder a ella conferido (página 59 60 anexo 02 exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 58** fijado en la página web de la Rama Judicial el **01 DE DICIEMBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3